PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA **Año XI No. 2687**	Directora Lic. Matiana del Carmen Torres López	San Francisco de Campeche, Cam., **Viernes 3 de Julio de 2026**

SECCIÓN LEGISLATIVA

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 253

ÚNICO.- Se reforman los artículos 27, 477, 479, 488 y, se derogan los artículos 480, 647, 648, 649, 650, 651, 652 y la fracción IV del artículo 2495, todos del Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 27.- La edad mínima, u otras situaciones de incapacidad legalmente establecidas, no deben ser consideradas como restricciones a la personalidad jurídica. Las personas que se encuentren en estas circunstancias deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos y asumir obligaciones a través de personas de apoyo y/o ayuda, garantizando el respeto a su autonomía y la toma de decisiones en la mayor medida posible, de acuerdo con sus capacidades.

Art. 477.- La niña, niño o adolescente que presente una condición de discapacidad o alteración significativa en su desarrollo cognitivo o físico, como en los casos de demencia, discapacidad intelectual, trastornos graves por consumo habitual de alcohol o drogas, estará sujeto al cuidado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, hasta alcanzar la mayoría de edad.

Si al llegar a la mayoría de edad persiste la condición que impide su pleno ejercicio de derechos, se evaluará la necesidad de continuar con medidas de apoyo. En este procedimiento, se escuchará a las personas de apoyo y curadores previos, y se velará por el bienestar y los derechos del individuo, tomando en cuenta su capacidad de autodeterminación y la protección de su salud y dignidad.

Art. 479.- El apoyo y/o curadores de las personas que sufran de alteraciones significativas en su capacidad de tomar decisiones, derivadas de razones de salud mental, discapacidad o dependencia crónica, tendrá una duración que dependerá de las revisiones periódicas que la autoridad realice, a fin de valorar la continuidad, modificación o conclusión de dichas medidas, para garantizar el respeto a los derechos, la voluntad y la dignidad de la persona.

Cuando el apoyo y/o cuidado sea ejercido por familiares directos (descendientes o ascendientes), su duración estará vinculada a las necesidades de apoyo de la persona. El cónyuge tendrá la obligación de desempeñar este rol únicamente mientras persista la relación conyugal, con el respeto a los derechos de la persona en todo momento.

Las personas ajenas a la familia que asuman el apoyo y/o cuidado, por su parte, tendrán derecho a ser relevadas de dicha función después de diez años de ejercicio, garantizando siempre la inclusión, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos de la persona.

Art. 480.- Derogado.

Art. 488.- La persona cuidadora principal, que brinde apoyo y/o cuidados a una niña, niño y adolescente, podrá designar a un tutor testamentario, en caso de que una de las personas responsables de la crianza haya fallecido, siempre procurando el interés superior de la niñez, bienestar y desarrollo integral.

Art. 647.- Derogado.

Art. 648.- Derogado.

Art. 649.- Derogado.

Art. 650.- Derogado.

Art. 651.- Derogado.

Art. 652.- Derogado.

Art. 2495.- (…)

I. a III. (…)

IV. **Derogado**.

V. y VI. (…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor en las fechas y términos establecidos en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que resulten aplicables en el Estado, conforme a lo previsto en los artículos transitorios primero y segundo de la Declaratoria de Vigencia de dicho ordenamiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2024.

SEGUNDO.- El H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, deberá verificar que en los procesos judiciales que se encuentren en curso, previo a la entrada en vigor del presente decreto, se aplique el control de convencionalidad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como los mecanismos de impartición de justicia bajo un enfoque de interés superior de la niñez y respeto de los derechos de las personas con discapacidad.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. María del Rosario Cruz Hernández.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 253,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.

PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confieren los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado, previa la aprobación de esta LXV Legislatura y de la totalidad de los HH. Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad, declara aprobada la reforma del párrafo tercero del artículo 6o. de la precitada Constitución Política del Estado de Campeche, y en consecuencia decreta:

Número 254

ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero del artículo 6o. de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6o.- (...)

(...)

En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos humanos. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias promoverán acciones, políticas públicas y programas de atención integral dirigidos a niñas, niños y adolescentes en orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, con independencia de su estado procesal o de la existencia de resolución judicial firme, a fin de favorecer su desarrollo integral.

(…)

(...)

(...)

(…)

(…)

(…)

(…)

(...)

(…)

(...)

(...)

(...)

(…)

(…)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, considerarán de manera progresiva y conforme a la disponibilidad presupuestaria la incorporación de acciones, políticas y programas orientados a la atención integral de niñas, niños y adolescentes en orfandad como consecuencia del delito de feminicidio, mediante las previsiones y, en su caso, adecuaciones que resulten procedentes en sus respectivos presupuestos de egresos, sin afectar el equilibrio presupuestario.

Lo anterior se realizará atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarios del marco normativo local en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Delma del Carmen Rabelo Cuevas, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. María del Rosario Cruz Hernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 254,** por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.





